

b) Autoservicios: Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a procurar al público bebidas y platos elegidos por éstos para su consumición en mesas situadas en el local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

c) Cafeterías: Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a servir al público café e infusiones y otras bebidas, así como en su caso aislada o conjuntamente, helados y platos combinados para ser consumidos en mesas instaladas dentro del propio local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

d) Bares: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros como apoyo del desarrollo de una actividad económica o social distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en la barra y en mesas del propio local o al aire libre, previa autorización municipal, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

e) Bares-quiosco: Establecimientos públicos fijos o eventuales e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente, de temporada u ocasional a servir al público bebidas y comidas envasadas industrialmente para ser consumidas al aire libre en vías públicas o zonas de dominio público.

f) Pubs y bares con música: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 60 decibelios medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

III.2.9. Establecimientos de esparcimiento

Definición. Se denominan y tienen, a efectos de la Ley 13/1999, la consideración de establecimientos de esparcimiento aquellos establecimientos públicos fijos cerrados que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y músicaailable en espacios del establecimiento específicamente acotados para ello, a través de la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones en directo de músicos y cantantes.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos de esparcimiento se clasifican en los siguientes tipos:

a) Salas de fiesta: Establecimientos fijos, cerrados e independientes que, contando con camerinos y escenario en su interior y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas, comidas y música bai-

lable, a través de reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo de artistas y cantantes, así como, en su caso, ofreciendo espectáculos de variedades en general.

b) Discotecas: Establecimientos fijos, cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público mayor de 16 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior. El máximo volumen sonoro en ningún caso podrá superar 111 dBA, medidos en el centro de la pista o pistas de bailes del establecimiento.

c) Discotecas de juventud: Establecimientos fijos, cerrados e independientes que, debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer a menores de 16 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas sin graduación alcohólica alguna y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior. A tal fin, estará prohibido el acceso a estos establecimientos a personas mayores de 16 años.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 20 de marzo de 2002, por la que se modifica la de 21 de agosto de 2001 para su adaptación a lo dispuesto en el Reglamento regulador de los procedimientos de concesión de subvenciones por la Administración de la Junta de Andalucía.

El Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, aprobó el Reglamento regulador de los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, estableciendo en su Disposición Transitoria Primera que los procedimientos en materia de subvenciones incluidas dentro de su ámbito cuya convocatoria hubiera sido publicada con anterioridad a la entrada en vigor del mismo se regirán por la normativa con arreglo a la cual se hubieran iniciado, y en su Disposición Transitoria Segunda ordena que, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor -que lo fue el 25 de noviembre de 2001- las bases reguladoras de las subvenciones incluidas en su ámbito de aplicación que permanezcan vigentes deberán adaptarse a sus disposiciones, en lo que lo contradigan o se opongan al mismo.

La Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de 21 de agosto de 2001 convoca la concesión de subvenciones para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 en favor de las organizaciones sindicales, a efectos de promoción, información, formación y asesoramiento dentro de los fines propios de las mismas y en particular las orientadas a la cualificación de los representantes de los trabajadores y regula el procedimiento a seguir para la concesión de estas ayudas, con respeto a los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad. Tramitadas las ayudas convocadas para el año 2001 por lo regulado en la referida Orden, comoquiera que en la misma se prevé que las solicitudes de tales subvenciones para el presente año y posteriores habrán de realizarse durante el mes de abril, se estima conveniente adaptar las bases de la misma al citado Reglamento, dando así cumplimiento al mandato contenido en su Disposición Transitoria Segunda, a la vez que se introducen otras modificaciones cuya necesidad la práctica ha puesto de manifiesto, cuales son el nuevo párrafo a añadir al artículo 1; la fijación de cincuenta, en lugar de cien, del número de representantes mínimos del artículo 2; la determinación de la cuantía máxima de subvención, por representante, para los años 2002 a 2004 en el artículo 5

y el aumento del plazo de justificación a seis meses en el artículo 8.

En su virtud, y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 39.6 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, a propuesta del Director General de Trabajo y Seguridad Social,

D I S P O N G O

Artículo 1. Se añade un nuevo párrafo al artículo 1 de la Orden de 21 de agosto de 2001, redactado de la siguiente forma:

La subvención, de carácter anual, financiará las actividades relacionadas a ejecutar dentro del año para el que, respectivamente, se solicite.

Artículo 2. Se modifica el artículo 2 de la Orden de 21 de agosto de 2001, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. Criterios de concesión.

Las cuantías de las subvenciones a conceder anualmente a cada organización sindical se determinará en función a los resultados globales obtenidos al 31 de diciembre de 2000, 2001, 2002 y 2003, respectivamente, en los procesos electorales a órganos de representación de los trabajadores en la empresa privada, acreditados por Certificación de la Oficina Pública Central de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma, y siempre que dicha representación se haya atribuido, al menos, a un número de cinco provincias andaluzas o que se haya alcanzado un mínimo de cincuenta delegados de personal y/o miembros de comités de empresa.

Artículo 3. Se modifica el artículo 5 de la Orden de 21 de agosto de 2001, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. Cuantía e imputación presupuestaria.

La cantidad destinada a financiar la actividad sindical de las organizaciones subvencionadas será aquélla que figure anualmente para tal finalidad y dentro de la disponibilidad presupuestaria en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la aplicación 01.13.00.01.00.480.00.31L.O, con una cuantía máxima por representante acreditado de 62 euros para el ejercicio de 2002 y de 64 euros para cada uno de los ejercicios de 2003 y 2004.

Artículo 4. Se suprimen los dos últimos párrafos del artículo 6.1 de la Orden de 21 de agosto de 2001.

Artículo 5. Se modifica el apartado 2 del artículo 6.1 de la Orden de 21 de agosto de 2001, que queda redactado de la siguiente forma:

2. Las solicitudes para la concesión de las subvenciones en los próximos años 2002 a 2004 serán presentadas ante el mismo órgano durante el mes de abril del respectivo año y con igual documentación que la señalada en el apartado anterior, actualizada a cada anualidad, y la solicitud de certificación referida en el párrafo f) al 31 de diciembre de la anualidad anterior al año en que se inste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Se modifica el apartado 4 del artículo 6.1 de la Orden de 21 de agosto de 2001, que queda redactado de la siguiente forma:

4. Conforme al procedimiento de concesión de concurrencia no competitiva, el Consejero de Empleo y Desarrollo Tec-

nológico dictará Resolución motivada, previa propuesta del Director General de Trabajo y Seguridad Social, que se notificará en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de entrada de la solicitud en el Registro Central de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico o, en su caso, de subsanación de la misma. Las solicitudes que no fuesen resueltas expresamente en el plazo establecido se entenderán desestimadas.

No podrá resolverse la concesión de subvenciones a beneficiarios sobre los que haya recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro de cantidades percibidas de la Administración Autonómica de Andalucía y sus Organismos Autónomos si no consta acreditado su ingreso. Asimismo, no podrá proponerse el pago de subvenciones a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por esta Consejería.

El Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico podrá, mediante resolución motivada, exceptuar las limitaciones contenidas en este apartado cuando concurren circunstancias de especial interés social.

Las Resoluciones de concesión de subvención contendrán, como mínimo, los extremos relacionados en el artículo 13.2 del Reglamento regulador de los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, aprobado por Decreto 254/2001, de 20 de noviembre.

Las Resoluciones, expresas o tácitas, que, conforme al artículo 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, agotan la vía administrativa, podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conforme al artículo 116 de la citada Ley.

Artículo 7. Se modifica el artículo 7 de la Orden de 21 de agosto de 2001, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7. Forma de pago.

Las subvenciones reguladas por la presente Orden se harán efectivas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los ejercicios correspondientes según lo previsto en la respectivas Resoluciones de concesión.

En todo caso, habrá de estarse, en cuanto a la forma y secuencia del pago, a lo que dispongan las normas especiales en materia de subvenciones y ayudas públicas contenidas en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y las Leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Previamente al cobro de las subvenciones habrá de acreditarse que el beneficiario se encuentra al corriente de las obligaciones establecidas en el artículo 105.e) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En los supuestos en que los beneficiarios sean deudores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía por deudas vencidas, líquidas y exigibles, por los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda podrá acordarse la compensación con arreglo a lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 8. Se modifica el artículo 8 de la Orden de 21 de agosto de 2001, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 8. Justificación.

1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúe cada uno de los pagos, el beneficiario deberá presentar los justificantes del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y del gasto total

de la actividad subvencionada, aunque la cuantía de la subvención sea inferior.

La justificación se realizará mediante la aportación de documentación original que acredite suficientemente la aplicación de las cuantías otorgadas al ejercicio de la acción sindical subvencionada, acompañada de escrito en el que se relacionen las facturas aportadas de acuerdo con los conceptos enumerados en el artículo 4.º de la presente Orden. En todo caso, y como parte integrante de esta documentación, deberá remitirse certificado del órgano competente de la organización sindical en el que conste la recepción e inscripción en contabilidad de la subvención concedida, con expresión del número del asiento practicado.

2. El importe definitivo de la subvención se liquidará aplicando al coste de la actividad efectivamente realizada por el beneficiario, conforme a la justificación realizada, el porcentaje de financiación establecido en la resolución de la concesión.

Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguida, si no se justifica debidamente el total de la actividad subvencionada, se reducirá la subvención concedida aplicando el porcentaje de financiación sobre la cuantía correspondiente a los justificantes no presentados o aceptados.

3. En cualquier momento las Organizaciones Sindicales beneficiarias podrán ser requeridas para la aportación de cualquier otra documentación justificativa de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida en el desarrollo de la actividad subvencionada.

Artículo 9. Se modifica el artículo 11 de la Orden de 21 de agosto de 2001, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. Reintegro de subvenciones y responsabilidad subsidiaria.

Procederá el reintegro de las subvenciones en la forma y casos establecidos en el artículo 112 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 21 del Reglamento regulador de los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía, siendo de aplicación la responsabilidad subsidiaria contenida en el artículo 113 de dicha Ley y artículo 23 del citado Reglamento.

El procedimiento a seguir para el reintegro será el regulado en el artículo 22 del citado Reglamento.

Disposición Final Unica. Efectos.

La presente Orden se aplicará, en todo caso, a las convocatorias de los años 2002, 2003 y 2004 y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

El artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito

de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El artículo 27.8 de la Constitución dispone que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Gobierno andaluz ordenó la inspección educativa en esta Comunidad Autónoma mediante Decreto 66/1993, de 11 de mayo, a la que ha venido prestando una atención prioritaria al ser uno de los factores que favorece la calidad y mejora de la enseñanza.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, estableció en su artículo 35 que la Administración educativa, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerá la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza. Asimismo, la mencionada Ley Orgánica definió las funciones y atribuciones que corresponden a la inspección educativa.

Por otra parte, en su artículo 37.1 creó el Cuerpo de Inspectores de Educación, regulando los sistemas de integración, acceso y provisión del mismo, y en la disposición adicional primera declaró a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa. Bajo estas premisas, el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, vino a establecer las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los inspectores e inspectoras.

Se requiere, por tanto, de una nueva normativa que recogiendo, integrando y potenciando las funciones encomendadas, defina el modelo de inspección, adecuándolo a lo previsto en esta Ley Orgánica, así como a la nueva realidad educativa. En la idea de una inspección que actúe desde el conocimiento global de todos los elementos que constituyen el sistema educativo, que garantice el cumplimiento de las normas, que fomente la participación democrática de todos los miembros de la comunidad educativa y que colabore en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, participando en la evaluación de los mismos, impulsando la innovación y la calidad educativa. Todo ello sin perjuicio de la superior inspección que corresponde a la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Decreto 77/1987, de 25 de marzo.

Por el presente Decreto se establecen las funciones de la inspección de la Consejería de Educación y Ciencia en materia educativa, adecuando la estructura organizativa y el funcionamiento de la misma al nuevo marco normativo y se regulan los mecanismos de coordinación y las áreas específicas de trabajo, así como el acceso y la provisión de los puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informes de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 2002,